



Roj: **STSJ M 345/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:345**

Id Cendoj: **28079340022014100029**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **09/01/2014**

Nº de Recurso: **964/2013**

Nº de Resolución: **31/2014**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MIGUEL MOREIRAS CABALLERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 345/2014,**  
**STS 1450/2015**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931969

Fax: 914931957

34002650

**NIG** : 28.079.34.4-2013/0059432

**Procedimiento Recurso de Suplicación 964/2013-T**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid 872/2012

**Materia** : Resolución contrato

**Sentencia número: 31/2014**

**Ilmos. Sres**

D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO

D. MANUEL RUIZ PONTONES

D. FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En Madrid a nueve de enero de dos mil catorce habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 2 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación **964/2013**, formalizado por el LETRADO D. JOSE MIGUEL ANDRES COLLAR en nombre y representación de D. Gines , contra la sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid en sus autos número 872/2012, seguidos a instancia de D. Gines frente



a FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en reclamación por Resolución contrato, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. MIGUEL MOREIRAS CABALLERO, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- El demandante D. Gines presento con fecha 8-03-2011 solicitud del fondo de garantía salarial, para que le abonara el 40% de la indemnización derivada de la extinción de su contrato, al amparo de lo establecido en el art. 33.8 ET (folio 10 de autos).

SEGUNDO.- Con fecha 1-07-2011, se emite resolución del Secretario General de la demandada, notificada al demandante el 06-09-2011, por la que se deniega la prestación. (folios 13 a 16 de autos).

TERCERO.- El actor considera que la resolución denegatoria impugnada es contraria a derecho por haberse dictado en contra del acto presunto estimatorio de la pretensión al haber transcurrido mas de tres meses desde la solicitud de la prestación y conforme establece el art. 28.7 del RD 505/85 de 6 de marzo .

CUARTO.- El actor presento con carácter previo, demanda de recurso contencioso administrativo, que fue turnada al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo num. 3 de Madrid, dando lugar al procedimiento abreviado num. 831/2011, en donde se dicto sentencia con fecha 7 de mayo del presente año por el que se estimo la falta de Jurisdicción alegada por la demandada y declarando la competencia del Orden Jurisdiccional Social.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que desestimando la demanda interpuesta por D. Gines frente a FOGASA debo absolver y absuelvo a la demandada de todas las pretensiones en su contra.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante D. Gines , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 09 de Enero de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de esta ciudad en sus autos nº 872/2012, ha interpuesto recurso de suplicación el Letrado del demandante al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la L.R.J.S ., alegando en tres apartados las infracciones legales que en su opinión se han cometido en la resolución impugnada; concretamente por aplicación indebida de los artículos 28.7 del R.D. 505/85, de 6 de marzo y 43 de la Ley 30/1992 así como de la doctrina jurisprudencial que cita en su escrito de recurso que se da por reproducida. Recurso que ha sido impugnado por el Abogado del Estado mediante escrito de fecha 06-02-2013, cuyos motivos de impugnación se dan por reproducidos íntegramente.

**SEGUNDO:** Para poder determinar qué doctrina jurisprudencial es aplicable a este caso concreto es preciso traer a consideración, no solo el plazo fijado en el artículo 28.7 del R.D. 505/85, de 6 de marzo , en relación con el artículo 43, apartados 1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre que regula el Procedimiento Administrativo común, sino el hecho contenido en el ordinal segundo de la relación fáctica de la sentencia de la instancia, es decir que "con fecha 01.07.2011 , se emitió resolución (administrativa) del Secretario General del Fondo de Garantía Salarial, que fue notificada al demandante el 06.09.2011, por la que se denegó la prestación que había solicitado". Esta prestación la solicitó el actor el 08.03.2011 (hecho probado primero), y la demanda que ha dado origen a este procedimiento es de fecha 11.07.2012; varios meses después de serle



notificada la resolución administrativa que ahora impugna. Estos hechos y sus respectivas cronologías hacen de aplicación la doctrina jurisprudencial contenida en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de fecha 27-07-1984 Recurso de Casación por infracción de Ley número 1989/3927, seguida en la sentencia de esta Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 27-10-2006, recurso de suplicación nº 6689/2995, consistente en que "(...) contrariamente a lo que sostiene la parte recurrente (...) no queda privada de eficacia la resolución tardíamente pronunciada, pues si recayese resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contaría desde la notificación de la misma". (...). La tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1. de la Constitución, si bien garantiza el acceso a la jurisdicción y que la pretensión interpuesta haya de ser resuelta, preferentemente en cuanto al fondo, no comprende, como es obvio, que el pronunciamiento que recaiga haya de ser favorable a la tesis de quien demanda. La sentencia dictada en la instancia da respuesta cumplida a la pretensión actora sin que un signo desestimatorio perjudique el derecho que se invoca". Esta deficiencia en el transcurso del plazo de tres meses para resolver sobre la petición del actor no impide que la Entidad demandada pudiera pronunciarse, como lo hizo, sobre el fondo del asunto, que es lo preferente; y también hay que tener en consideración que el actor alegó la prescripción en julio 2012 después de que se le notificara en septiembre de 2011 la resolución denegatoria de la petición que había hecho en marzo del 2011. Se aquietó hasta julio de 2012, por lo que una actividad procesal de aquietamiento desde marzo de 2011 hasta julio de 2012 no puede interferir en la eficacia de la resolución dictada resolviendo sobre el fondo del asunto que es lo preferente por ser la finalidad de la norma administrativa que haciendo efectivo el derecho debatido lo satisface plenamente pronunciándose sobre el mismo, es decir sobre la pretensión e interés declarados y actuados por el actor aunque haya sido en sentido contrario ó desestimatorio de lo que solicitaba. Lo que obliga a mantener y confirmar la sentencia de la instancia en base a sus propios fundamentos fácticos y jurídicos que son conformes a derecho.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la representación de D. Gines, contra la sentencia de fecha 13 de Noviembre de 2012 dictada por el Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid en sus autos número 872/2012, seguidos a instancia de D. Gines frente a FONDO DE GARANTIA SALARIAL, en reclamación por Resolución contrato, y en su consecuencia, confirmamos dicha sentencia en todos sus términos.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0964-13 que esta sección tiene abierta en BANCO CRÉDITO ESPAÑOL sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/266/2012, de 13 de Diciembre.



Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ